

## **Boletín N°4: Estándares y Valoración de la Prueba penal: Perspectiva de Género, Infancia y Adolescencia**

La valoración de la prueba en el proceso penal, especialmente en casos atravesados por perspectiva de género y por situaciones que involucran a niñas, niños y adolescentes, constituye uno de los núcleos más sensibles y complejos de la jurisprudencia contemporánea.

En este campo, la función jurisdiccional exige armonizar, de manera rigurosa, los deberes reforzados de tutela y escucha de las víctimas vulnerables con las garantías estructurales del debido proceso, la defensa en juicio y el principio de inocencia.

La doctrina judicial del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ha ido delineando, en esta materia, un conjunto de estándares orientados a evitar tanto la revictimización y la reproducción de estereotipos como el debilitamiento de las exigencias probatorias propias del proceso penal.

De este modo, la evolución jurisprudencial exhibe un doble movimiento: por un lado, una ampliación de la comprensión judicial sobre las particularidades del testimonio de víctimas vulnerables y sobre el valor de la prueba técnico-científica; por otro, una reafirmación de los límites dogmáticos que impone la necesidad de fundar toda decisión condenatoria en prueba suficiente, objetiva y constitucionalmente válida.

En función de ello, el presente boletín propone un abordaje sistemático de los precedentes más relevantes a partir de tres grandes ejes:

- 1) El lugar del testimonio de la víctima vulnerable como prueba fundamental en delitos cometidos en ámbitos de intimidad o especial clandestinidad.
- 2) El análisis de la prueba pericial y médico-forense como herramienta de corroboración periférica y de resguardo frente a la revictimización.
- 3) La delimitación de los límites constitucionales y dogmáticos de la valoración probatoria, particularmente en lo relativo a la objetividad, la certeza negativa y el principio *in dubio pro reo*.

En consecuencia, en esta entrega abordaremos -subdivididos por los ejes temáticos enunciados- los siguientes fallos:

### **EJE TEMÁTICO 1: El testimonio de la víctima vulnerable como prueba fundamental**

1. Fallo "Luizon" (Expte. n° 659/2018 STJ-SP).
2. Fallo "M., B. L." (Expte. n° 1335/2022 STJ-SP).
3. Fallo "A., S. A." (Expte. n° 1981/2025 STJ-SP).

#### 4. Fallo "A., R. J." (Expte. nº 1936/2025 STJ-SP).

### **EJE TEMÁTICO 2: La prueba técnico-científica (médica y psicológica) y el resguardo de la víctima**

1. Fallo "L., R. I." (Expte. nº 1871/2025 STJ-SP).

2. Fallo "F., H." (Expte. nº 1953/2025 STJ-SP).

3. Fallo "D., A. I." (Expte. nº 1788/2024 STJ-SP).

### **EJE TEMÁTICO 3: Los límites dogmáticos de la valoración probatoria**

1. Fallo "G., A. D." (Expte. nº 643/2018 STJ-SP).

2. Fallo "G., T. D." (Expte. nº 1777/2024 STJ-SP).

3. Fallo "A. A., F. A." (Expte. nº 1835/2024 STJ-SP).

### **Evolución y Diálogo Jurisprudencial en el Ecosistema Jurídico**

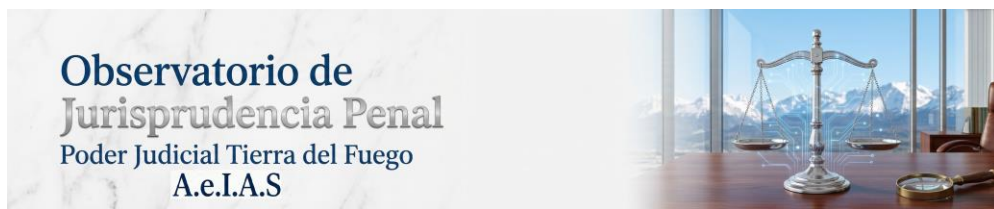
La evolución jurisprudencial del Superior Tribunal en esta materia revela un itinerario dogmático progresivo que puede ser reconstruido a partir de tres núcleos temáticos claramente diferenciados, pero recíprocamente comunicados entre sí: la centralidad del testimonio de la víctima vulnerable, la función corroborante y no estereotipada de la prueba técnico-científica, y los límites constitucionales que impiden degradar la exigencia de racionalidad probatoria aun en contextos atravesados por género, niñez y asimetrías estructurales. En ese marco, los fallos seleccionados permiten identificar un verdadero diálogo jurisprudencial orientado a compatibilizar tutela reforzada, amplitud hermenéutica y garantías penales.

#### **Eje temático 1 – El testimonio de la víctima vulnerable como prueba fundamental:**

La primera línea evolutiva se estructura en torno a la afirmación de que, en delitos cometidos en ámbitos de intimidación, clandestinidad o especial subordinación, el relato de la víctima —especialmente cuando se trata de niñas, niños o adolescentes— constituye la prueba cardinal del proceso, sin que ello autorice una recepción acrítica o automática.

En “**Luizón**”, el tribunal invalidó una absolución que había construido la duda sobre estereotipos de personalidad atribuidos a la víctima y sobre restricciones indebidas al derecho probatorio de la querrela, fijando como estándar que la credibilidad no puede desarticularse mediante prejuicios androcéntricos o hipótesis de fabulación sustentadas en rasgos psicológicos no concluyentes. Ese criterio se proyectó luego en “**M., B. L.**”, donde se anuló otra absolución por haber relativizado el relato de un niño víctima a partir de impresiones subjetivas del juzgador y de conflictos familiares periféricos, reafirmando que la duda válida debe derivar de una ponderación objetiva y técnicamente sustentada.

En un sentido convergente, “**A., S. A.**” y “**A., R. J.**” consolidaron la regla de que las imprecisiones temporales o espaciales y la develación fragmentaria no neutralizan



el valor del testimonio cuando el núcleo incriminatorio permanece firme y encuentra corroboración periférica, especialmente frente a contextos traumáticos e intrafamiliares.

### **Eje temático 2 – La prueba técnico-científica y el resguardo frente a la revictimización:**

El segundo eje exhibe cómo la jurisprudencia provincial fue delimitando el valor de las ciencias auxiliares como herramientas de corroboración, nunca como sustitutos mecánicos del razonamiento jurisdiccional.

En “**L., R. I.**”, el tribunal estableció que la ausencia de lesiones genitales, la indemnidad himeneal o la falta de rastros biológicos no descartan el acceso carnal cuando el relato de la víctima se encuentra robustecido por un escenario indiciario sólido y por conocimientos médico-forenses compatibles con la elasticidad himeneal.

En “**F., H.**”, a su vez, se precisó que la falta de secuestro del material con imágenes o archivos de contenido sexual presuntamente exhibidos o la indirecta metodología del dictamen psicológico no obstan a la condena si la prueba converge racionalmente para acreditar actos idóneos de corrupción sexual, agregando además una elaboración teórica sobre perspectiva de género, infancia e interseccionalidad como soporte metodológico de la valoración.

En “**D., A. I.**”, el tribunal descartó que la sola alegación de obsolescencia metodológica torne inválida una pericia no impugnada oportunamente, enfatizando la excepcionalidad de las nulidades y la necesidad de demostrar un perjuicio concreto.

### **Eje temático 3 – Los límites dogmáticos de la valoración probatoria y el control de racionalidad:**

El tercer núcleo muestra que la ampliación hermenéutica derivada de la perspectiva de género, infancia o adolescencia no habilita a prescindir del estándar constitucional de prueba suficiente ni a desnaturalizar el principio de inocencia.

En “**G., A. D.**”, el tribunal sostuvo que no toda violencia contra una mujer configura automáticamente violencia de género, exigiendo la acreditación concreta de una relación asimétrica de poder y de un componente subjetivo específico, además de recordar que en procedimientos abreviados u omisiones de debate la insuficiencia del sumario impone la absolución por duda. En la misma clave, “**A. A., F. A.**” reafirmó que la perspectiva de género obliga a investigar exhaustivamente y sin estereotipos, pero no autoriza a condenar cuando subsisten contra-hipótesis razonables no refutadas por el Estado.

Por su parte, “**G, T. D.**” consolidó la doctrina según la cual la perspectiva de género no modifica el estándar de convicción ni suprime la necesidad de corroboración periférica: si la prueba testimonial de contexto y los informes periciales no sostienen el relato de modo objetivo, el sobreseimiento resulta jurídicamente válido

A continuación, presento las fichas de las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S., ordenadas conforme la clasificación y numeración antes expuesta:

## **EJE TEMÁTICO 1: El testimonio de la víctima vulnerable como prueba fundamental**

### **FICHA 1 - "Luizon"**

#### **1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** “LUIZÓN, Stelios Demetrio s/ Abuso sexual reiterado agravado”, expte. n° 659/2018 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 26 de mayo de 2021.

**Jueces Firmantes:** Javier Darío Muchnik (voto principal), María del Carmen Battaini (voto concurrente) y Ernesto Adrián Löffler (adhesión).

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Valoración de la Prueba, Perspectiva de Género, Perspectiva de Infancia y Adolescencia, Recurso de Casación, Querellante.

#### **2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR**

El tribunal de juicio absolvió al imputado (entrenador físico de la víctima) del delito de abuso sexual reiterado agravado por la guarda o encargo, aplicando el beneficio de la duda justificada razonablemente. Para arribar a dicha conclusión desincriminatoria, el tribunal de mérito valoró las afirmaciones de una perita de parte que indicaban presuntos "rasgos narcisistas e histriónicos" en la personalidad de la víctima menor de edad, infiriendo a partir de ello la posibilidad de un relato distorsionado o fabulado, al tiempo que rechazó la incorporación de las notas de la perita oficial y le denegó a la parte querellante la oportunidad de expresar su postura ante dicho rechazo probatorio.

La parte querellante interpuso recurso de casación alegando arbitrariedad en la apreciación de la prueba. Argumentó que la sentencia absolutoria omitió aplicar las reglas de la sana crítica con la obligatoria perspectiva en delitos contra la integridad sexual de menores y adolescentes, basando el estado de duda en parámetros estereotipados introducidos por la defensa y cercenando el derecho de la víctima a la amplitud probatoria al rechazar arbitrariamente la documental requerida.



Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querrela, anulando así la sentencia absolutoria por considerarla arbitraria. En consecuencia, ordenó remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, con una nueva integración, reedite la audiencia de debate y dicte un nuevo pronunciamiento.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)

¿Resulta arbitraria y nula la absolución fundamentada en el beneficio de la duda (*in dubio pro reo*) cuando el tribunal estructura dicha duda basándose en presuntos rasgos de personalidad estereotipados de la víctima (narcisismo/histrionismo) descritos por un perito de parte, y simultáneamente restringe el derecho de la querrela a producir prueba de cargo y a ser oída, vulnerando los parámetros de juzgamiento con perspectiva de género e infancia?

### 4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)

**Normativa Aplicada:** Arts. 45, 55 y 119 (cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal. Arts. 16 y 31 de la Ley 26.485 (Protección Integral a las Mujeres). Ley 27.372 (Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos). Convención de Belém do Pará (Art. 9). Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 12). Arts. 426, 428 y 492 del Código Procesal Penal Provincial.

**Regla Establecida (Holding):** El Superior Tribunal determinó que es nula por arbitraria la sentencia absolutoria que sustenta la duda razonable en patrones o estereotipos vinculados a la personalidad de la víctima (como "tendencias narcisistas e histriónicas") extraídos de un dictamen de parte no unánime, dado que dichos rasgos no determinan la falta de credibilidad del relato y su utilización contradice la perspectiva de género requerida constitucional y convencionalmente.

Asimismo, concluyó que rechazar la incorporación de prueba tendiente a clarificar el suceso y negar a la querrela el derecho a manifestarse al respecto avasalla el principio de amplia libertad probatoria que rige en la materia y cercena la garantía del debido proceso de la víctima. En consecuencia, ordenó el reenvío para la celebración de un nuevo debate.

**Precedentes Invocados:** De la CSJN: "Santillán" (Fallos 321:2021) y "Juri" (Fallos 329:5994) (sobre facultades de la querrela); "S., J. M. s/ abuso sexual" (CSJ 873/2016/CS1) (sobre el derecho del niño a ser oído y doble vulnerabilidad). De la Corte IDH: "Fernández Ortega", "Rosendo Cantú", "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", y "Velásquez Paiz" (sobre valoración probatoria en agresiones sexuales y eliminación de estereotipos). Del STJ: "Paz Menéndez" y "A., H. A." (sobre

amplitud recursiva y facultades autónomas del querellante); "R., F. A." (expte. 699/2019) (sobre control del testimonio con perspectiva de género).

**VOTO DEL JUEZ MUCHNIK:** El Juez sostuvo que la valoración probatoria con perspectiva de género obliga a despojar el análisis de estereotipos androcéntricos que indagan en la personalidad o hábitos de la víctima para descalificar su credibilidad. Argumentó que la descripción de trastornos psicológicos o rasgos de personalidad no resulta una premisa válida para establecer variantes fácticas o construir duda razonable sobre la ocurrencia del hecho. Además, determinó que la denegación de prueba pertinente y la exclusión de la opinión del querellante vulneran las pautas de suficiencia epistemológica y amplitud probatoria de las Leyes 26.485 y 27.372.

Asimismo, el magistrado aclaró que la exigencia epistémica que le otorga credibilidad inicial al relato de la víctima puede debilitarse si se verifica objetivamente la existencia de animosidad en perjuicio del imputado o la influencia de terceros para fabricar un episodio delictivo artificial. Sin embargo, determinó que en el caso concreto, las conclusiones de los dictámenes periciales no evidenciaron ninguna motivación en la denunciante orientada a perjudicar al acusado, ni tampoco indicadores de que su declaración haya sido realizada bajo influencia directa.

**Cita Clave:** "En consecuencia, el esquema lógico-deductivo sobre el que reposan los fundamentos que derivaron en la absolución exhibe un déficit valorativo que enerva el criterio alcanzado y muestra un razonamiento inválido. La tarea axiológica que culminó en la duda razonable, no puede convalidarse si el Tribunal tuvo en cuenta la existencia de presuntos -ello en virtud de no resultar unánime el diagnóstico- trastornos narcisistas e histriónicos de la víctima mencionadas por la perito de parte, que no derivan en falta de credibilidad de lo narrado por la damnificada."

"Claro está, que la exigencia epistémica que otorga credibilidad al relato de la víctima como punto de partida, se torna lábil si se ha verificado la existencia de animosidad para con el imputado en su perjuicio, o bien, la influencia directa de terceros para la postulación de un episodio delictivo meramente artificial..."

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El Tribunal (voto del Juez Muchnik) realizó una diferenciación dogmática sustancial entre las reglas de valoración de la prueba (sana crítica racional) y las reglas de decisión (el principio *in dubio pro reo*). Explicó que el principio de duda favorable al imputado no es un instrumento para valorar u otorgar peso a la prueba, sino un parámetro de resolución aplicable únicamente en la etapa final, una vez agotada la valoración, cuando no se ha logrado destruir el estado de inocencia. Adicionalmente, se formuló una advertencia de política procesal respecto al riesgo de revictimización provocado por las reiteradas citaciones a la víctima para

someterla a entrevistas psicológicas o psiquiátricas a lo largo del proceso, señalando que los operadores judiciales deben unificar las medidas para constatar secuelas evitando someter a la víctima a visitar innecesariamente el trauma.

## 6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES

La Jueza Battaini emitió un voto concurrente en el que, al compartir la nulidad del fallo, incorporó reflexiones centradas en la perspectiva de niñez y en la necesidad de aplicar, en el caso, un enfoque de doble vulnerabilidad (género y niñez)<sup>1</sup>, dado que la víctima era una mujer menor de edad al momento de los hechos.

Sostuvo que su calidad de sujeto de derecho imponía que su testimonio no fuera interpretado meramente como un medio de prueba, sino a la luz del interés superior del niño y de su derecho a ser oída conforme a su madurez, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Brasilia. Concluyó que el tribunal de juicio se apartó de esos estándares internacionales al restar credibilidad al relato sobre la base de particularidades de la personalidad de la víctima para hipotetizar una supuesta “fabulación”, incurriendo así en prejuicios incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.

El Juez Löffler adhirió a los fundamentos expresados en los dos votos precedentes.

## FICHA 2 - "M., B. L."

### 1. FICHA TÉCNICA

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** “M., B. L. s/ Abuso sexual doblemente agravado en concurso real con lesiones leves”, expte. nº 1335/2022 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 31 de marzo de 2023.

**Jueces Firmantes:** Carlos Gonzalo Sagastume (voto principal), Javier Darío Muchnik y Edith Miriam Cristiano (adhesiones al principal), Ernesto Adrián Löffler (voto en disidencia).

---

<sup>1</sup> **NOTA DEL COORDINADOR:** La multiplicidad de vulnerabilidades concurrentes, o “*interseccionalidad*”, constituye una categoría de análisis jurídico que reconoce que distintas condiciones o factores de discriminación —como el género, la edad, la pobreza, la discapacidad, la etnia, la orientación sexual o la condición de salud— pueden concurrir e interactuar de manera simultánea, generando una situación particular y agravada de vulnerabilidad y exclusión que no puede ser comprendida mediante el examen aislado de cada uno de esos factores. Desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interseccionalidad exige advertir que tales discriminaciones no operan de forma separada ni meramente acumulativa, sino que se entrecruzan y potencian recíprocamente, produciendo formas específicas de afectación a la dignidad humana y al acceso efectivo a los derechos y a la justicia. Ver más en [Biblioteca Corte IDH](#)

**Etiquetas/Descriptores OJP:** Dimensión Procesal, Valoración de la Prueba, Perspectiva de Infancia y Niñez, Recurso de Casación, Principio *In dubio pro reo*, Arbitrariedad de la sentencia, Buenas prácticas UNICEF, *ne bis in idem*, Reenvió.

## **2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR**

El tribunal de juicio absolvió al imputado del delito de abuso sexual doblemente agravado perpetrado contra el hijo menor de edad de su pareja, aplicando el beneficio de la duda (*in dubio pro reo*). Para fundamentar la desincriminación, el juzgador consideró dudosas las declaraciones de la madre y la tía de la víctima debido a que existían conflictos intrafamiliares y económicos subyacentes, y relativizó el relato del niño obtenido en Cámara Gesell.

Esto último lo hizo basándose en apreciaciones propias del tribunal tras observar el video, descartando al mismo tiempo, por presunta "falta de rigor científico", el informe elaborado por la perita psicóloga oficial forense.

El Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación alegando arbitrariedad y fragmentación en la valoración probatoria. El recurrente argumentó que el tribunal de mérito omitió ponderar el testimonio de la víctima vulnerable bajo la correspondiente perspectiva de niñez, priorizando sus propias valoraciones subjetivas y otorgando un peso irrazonable a cuestiones familiares colaterales por encima de la coherencia del relato del menor y del respaldo objetivo brindado por el peritaje psicológico forense.

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia resolvió hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, anulando la sentencia absolutoria por considerarla arbitraria. En consecuencia, ordenó remitir las actuaciones a un tribunal con nueva integración para la realización de un nuevo debate aplicando la debida perspectiva de niñez.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)**

¿Resulta arbitraria la sentencia absolutoria basada en el beneficio de la duda (*in dubio pro reo*) cuando el tribunal estructura dicha incertidumbre a partir de impresiones personales no expertas sobre el comportamiento del niño víctima, descartando el peritaje oficial y otorgando preeminencia a conflictos familiares o patrimoniales periféricos, omitiendo aplicar los estándares rectores de la perspectiva de niñez?

## **4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)**

**Normativa Aplicada:** Arts. 119 (párrafos 3º y 4º incs. b y f) del Código Penal. Arts. 426 inc. 1º y 434 del C.P.P.. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8.1 y 19). Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 12). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Reglas 3 y 4).



**Regla Establecida (Holding):** El Superior Tribunal determinó la nulidad por arbitrariedad de la sentencia absolutoria al constatar que la misma exhibía un sesgo valorativo carente de perspectiva de niñez. El tribunal concluyó que el estado de duda que favorece al imputado (*in dubio pro reo*) exige un sustento racional y objetivo emanado de la evaluación integral de la prueba, no pudiendo construirse a partir de meras incertidumbres abstractas o apreciaciones puramente subjetivas del juzgador que descalifiquen informes expertos sin contar con aval técnico.

Asimismo, estableció que los conflictos económicos y familiares ajenos al núcleo fáctico investigado no resultan válidos para marginar sistemáticamente el relato coherente y conteste de una víctima menor de edad.

**Precedentes Invocados:** De la CSJN: "Casal" (Fallos 328:3399); "S., J. M. s/ abuso sexual" (CSJ 873/2016/CS1). "Juri" (Fallos 329:5994). De la Corte IDH: "Rosendo Cantú", "Atala Riffo", "Herrera Ulloa", "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua". Del STJ: "V., J. M.", "Luizón", "Borges" y "C., J. A."

**VOTO DEL JUEZ SAGASTUME:** El Juez sostuvo que el tratamiento probatorio en casos con víctimas menores de edad exige ineludiblemente juzgar bajo una perspectiva de niñez, valorando el testimonio en función de la capacidad y etapa vital del emisor. Argumentó que la opinión subjetiva del magistrado que lideró el voto en el tribunal de juicio interviniente, al no ser un profesional experto en psicología, resultó insuficiente para refutar las conclusiones de la perita oficial respecto al desempeño del niño en la entrevista testimonial, toda vez que no aportó fundamentos técnicos para contradecirla.

Seguidamente, el magistrado determinó que la ponderación desmesurada de las disputas económicas y de sucesión intrafamiliares empañó el análisis principal, impidiendo vislumbrar la verosimilitud e inmediatez en la develación efectuada por la víctima. Concluyó así que la aplicación de la duda razonable en la sentencia adolecía del vicio de arbitrariedad por carecer de derivación lógica de la prueba en conjunto.

**Cita Clave:** "Es que, para aplicar el principio *in dubio pro reo* no basta con generar cualquier tipo de incertidumbre de carácter abstracto; por el contrario, debe contarse con algún sustento... Ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto".

## 5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)

El Tribunal (en el voto del Juez Sagastume) introdujo criterios técnicos emanados de la "Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos" (UNICEF, JUFEJUS, ADC, 2013).

Al respecto, precisó que el nivel de precisión de la información que puede obtenerse del relato de una víctima menor de edad será diferente en cada caso y dependerá de múltiples factores: la edad del niño, niña o adolescente, su desarrollo cognitivo, el contexto familiar y sociocultural, el nivel de lenguaje alcanzado y su predisposición a hablar. Asimismo, el magistrado destacó como un factor de suma relevancia "la habilidad y competencia de la entrevistadora para lograr la comunicación", añadiendo que también incide directamente si el hecho denunciado fue único o crónico y el tiempo transcurrido desde el evento hasta la toma de la declaración.

Adicionalmente, desde un plano estrictamente procesal, se reafirmó la premisa dogmática de que la anulación de una sentencia absolutoria por arbitrariedad y el consecuente reenvío de las actuaciones para la celebración de un nuevo debate no vulneran la garantía constitucional del *ne bis in idem* ni quiebran el principio de preclusión.

El juez argumentó que el nuevo juicio se erige como una "respuesta jurisdiccional necesaria" ante el vicio de la sentencia, y determinó que aplicar la garantía de prohibición de doble persecución para impedir el reenvío en estos supuestos implicaría, en la práctica, la inobservancia de la potestad recursiva prevista en el artículo 426 inciso 1º del Código Procesal Penal.

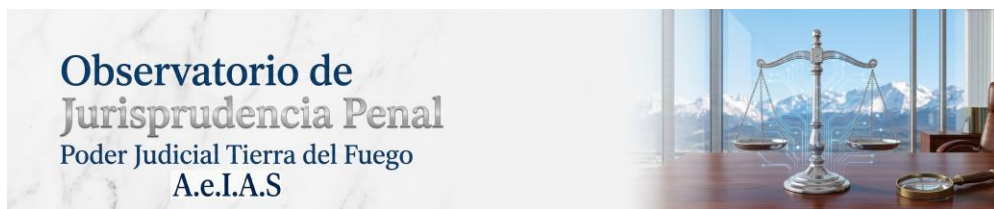
## **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES**

El Juez Löffler emitió un voto en disidencia proponiendo el rechazo del recurso casatorio y la confirmación de la absolución dictada. A diferencia del voto principal, sostuvo que el tribunal de mérito efectuó un análisis global, armónico y congruente con las reglas de la sana crítica.

Tras incorporar una reflexión dogmática sobre los distintos grados epistemológicos y la teoría del péndulo de Clariá Olmedo, el magistrado determinó que las divergencias testimoniales de la denunciante sobre el modo en que conoció el hecho, aunado al severo contexto de disputa de bienes y los problemas psicológicos atribuidos a la tía que recepcionó el relato, habilitaban razonablemente a inferir una hipótesis de connivencia para perjudicar patrimonialmente al imputado. Por ende, concluyó que estos elementos configuraban válidamente un estado de "duda absoluta" (*in dubio pro reo*) que impedía destruir la garantía de inocencia.

## **FICHA 3 - "A., S. A."**

### **1. FICHA TÉCNICA**



**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** “A., S. A. s/ Abuso sexual agravado en dos (2) hechos”, expte. n° 1981/2025 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 18 de febrero de 2026.

**Jueces Firmantes:** Javier Darío Muchnik (voto principal), Ernesto Adrián Löffler, Edith Miriam Cristiano y María del Carmen Battaini (votos concurrentes / adhesiones).

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Valoración de la Prueba, Perspectiva de Género, Perspectiva de Infancia y Adolescencia, Fijación de la Pena.

## 2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR

El tribunal de juicio condenó al imputado (ex pareja de la madre de la víctima principal y guardador temporal de las menores) a la pena de doce años de prisión por los delitos de abuso sexual simple en grado de tentativa, abuso sexual simple y abuso sexual con acceso carnal —todos agravados por la guarda—, en concurso con amenazas coactivas, en perjuicio de dos niñas menores de edad.

La defensa interpuso recurso de casación fundamentado en la presunta arbitrariedad en la valoración de la prueba de cargo. Argumentó la existencia de inconsistencias cronológicas y espaciales en el relato de la víctima principal, cuestionó el supuesto trauma, alegó animosidad y señaló la ausencia de una pericia ginecológica que confirmara el acceso carnal. A su vez, respecto de un cuarto hecho donde el imputado reconoció la autoría, la defensa agravó el monto de la pena solicitando la aplicación del mínimo legal.

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa. El máximo tribunal concluyó que la valoración del plexo probatorio efectuada por el juzgador de grado no resultó arbitraria, toda vez que obedeció a una construcción lógica conforme a las reglas de la sana crítica racional y con la debida perspectiva de género y de niñez. En este sentido, determinó que el testimonio de las víctimas resultó coherente y encontró sólida corroboración en la prueba pericial y testimonial periférica, descartando de plano la presunta animosidad.

Asimismo, justificó que, dada la naturaleza de estos delitos y el trauma provocado, las imprecisiones temporales o la falta de prueba médica documental (como la pericia ginecológica) no enervan la credibilidad de los relatos. Por último, respecto al agravio sobre la cuantificación de la pena, estableció que la sanción resultó

proporcional a la gravedad de los ilícitos, no advirtiéndose una irracionalidad manifiesta o absurdo valorativo que habilite su revisión en la instancia casatoria.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)**

¿Resultan las imprecisiones cronológicas o espaciales y la develación fragmentada en el relato de una víctima menor de edad motivos suficientes para invalidar su testimonio como prueba de cargo en delitos contra la integridad sexual, o deben interpretarse como sintomatología propia del trauma bajo una perspectiva de infancia y género? Secundariamente: ¿Es procedente la revisión en casación del *quantum* punitivo fijado por el tribunal de mérito si la defensa no demuestra una manifiesta irracionalidad o arbitrariedad?

### **4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)**

**Normativa Aplicada:** Arts. 40, 41, 55, 119 (párrafos 1º, 3º, 4º inc. b y 5º) y 149 bis (párrafo 2º) del Código Penal. Art. 373 inc. 2º del C.P.P.

**Regla Establecida (Holding):** El Superior Tribunal determinó que, al aplicar los parámetros de la perspectiva de género e infancia, la falta de exactitud espacial o temporal y la develación progresiva (parcial) de los hechos no invalidan el testimonio de la víctima menor de edad, siempre que el núcleo central de la imputación se mantenga firme, coherente y sostenido en el tiempo.

El tribunal concluyó que exigir especificidad matemática o cronológica en contextos de abusos intrafamiliares contradice las guías de abordaje de la niñez (UNICEF), dado que las imprecisiones y el pudor son consecuencias directas del impacto traumático y la vulnerabilidad.

En cuanto a la fijación de la pena, determinó que el recurso de casación es una vía inhábil para revisar la evaluación de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal que realiza el juzgador de mérito, procediendo únicamente en supuestos excepcionales de arbitrariedad, ilogicidad o irracionalidad manifiesta.

**Precedentes Invocados: CSJN:** Fallos 343:354 (sobre doble vulnerabilidad: menores de edad y mujeres); Fallos "Casal" (328:3399), "Martínez Areco", "Salas", "Salto", "Villar" (sobre el máximo rendimiento del recurso de casación); Fallos 311:2626; 304:1626 (sobre los límites para revisar las facultades de graduar sanciones). **STJ:** "LUIZÓN, Stelios Demetrio s/ Abuso sexual reiterado agravado" (expte. 659/2018) y "R., F. A. s/ Abuso sexual simple" (expte. 699/2019) (sobre valoración probatoria con perspectiva de género); "B., V. I. s/ Abuso sexual agravado" (expte. 1680/2012) y "Roth, Emanuel Sebastián" (sobre revisión del *quantum* de la pena).

**VOTO DEL JUEZ MUCHNIK:** El Juez sostuvo que la correlación lógica en la apreciación probatoria requiere verificar si se aplicó un estricto control sobre la declaración de las víctimas contemplando su doble situación de vulnerabilidad y la



congruencia con la prueba indirecta adicional. Argumentó que las variaciones periféricas frente a la precisión central evidencian la falta de animosidad en la denuncia.

En respuesta al agravio de la defensa, que cuestionaba la condena argumentando la "falta de pericia ginecológica que confirme el acceso carnal" y la previa actividad sexual de la menor, el Juez Muchnik determinó que dicha ausencia de constatación médica no invalida la materialidad del hecho. El magistrado concluyó que la prueba fundamental, esto es, el testimonio de la víctima resulta coherente y se refuerza con pruebas indirectas adicionales que permitan arribar a la convicción que efectivamente los hechos ocurrieron conforme a dicho relato.

En consecuencia, el juez sostuvo que la crítica de la defensa en torno a la ausencia de evidencia física luce carente de sustento fáctico y probatorio. Para el magistrado preopinante, la falta de una pericia ginecológica confirmatoria fue válidamente suplida por la contundencia del relato de la adolescente y el respaldo de las pericias psicológicas intervinientes, las cuales constataron de manera objetiva el alto impacto psíquico, la angustia excesiva y los indicadores clínicos compatibles con el abuso padecido

Respecto al monto de la pena, sostuvo que la individualización punitiva fue proporcional a las agravantes valoradas —pluralidad de hechos, corta edad de las víctimas, defraudación de confianza y extensión del daño psíquico—, no evidenciando desatenciones a la sana crítica.

**Cita Clave:** "...alguien como [la víctima] que presenta un impacto traumático evidente -como concluyó oportunamente la perito- y vivenció sucesos como los aquí estudiados a temprana edad, sumado a la angustia y vergüenza que le sigue generando su relato (...) difícilmente pueda describirlos en forma exacta y menos aún dicha especificidad no debe ser exigida en este tipo de delitos...".

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El Tribunal (en el voto del Juez Muchnik) introdujo una reflexión epistemológica e iusfilosófica en torno al concepto de "verdad como correspondencia", citando aportes doctrinarios de Tarski y Ferrajoli. Argumentó que, en un esquema adversarial garantista, los inconvenientes para sostener la verdad absoluta obligan a operar con normas de razonamiento: triunfa la hipótesis que reúne requisitos de "no refutación, confirmación y mayor confirmación" que su opuesta, y que logra superar el estándar del escudo protector de la "duda razonable" derivado del principio constitucional de inocencia.

Asimismo, el tribunal reconoció, de modo implícito, las particularidades del funcionamiento mnémico de la memoria traumática, al advertir que experiencias vejatorias vivenciadas a temprana edad pueden ser evocadas con fragmentariedad o imprecisiones periféricas sin que ello deslegitime el núcleo central del relato.

## **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES**

El Juez Löffler emitió un voto concurrente en el que sostuvo que la credibilidad que la instancia anterior asignó a los dichos de las víctimas encontraba sólido respaldo en los dictámenes periciales y en las declaraciones testimoniales, destacando que los hechos fueron cometidos mediante violencia y en aprovechamiento de la extrema vulnerabilidad de aquellas. En esa línea, argumentó que la valoración de la prueba resultó racional y debidamente fundada frente a hechos vejatorios perpetrados contra víctimas en una especial situación de vulnerabilidad.

Las Juezas Cristiano y Battaini adhirieron formalmente a los fundamentos de la vocalía preopinante. No se registraron disidencias. La resolución fue adoptada por unanimidad.

## **7. CONSIDERACIONES DEL EDITOR – El funcionamiento mnémico de la memoria traumática.**

En este segmento, y a modo de complemento académico, me aparto del contenido específico del fallo reseñado para compartir un desarrollo conceptual propio. Las consideraciones que se exponen a continuación son de mi autoría, surgen del estudio e interpretación de textos especializados y se comparten bajo mi exclusiva responsabilidad.

Yakké Araque – Coordinador del OJP.

Según los especialistas en la materia, la memoria traumática infantil posee un funcionamiento neuropsicológico específico que explica por qué los relatos de abusos tempranos suelen presentar fragmentariedad e imprecisiones periféricas sin que esto invalide la ocurrencia fáctica del núcleo del evento (Maffioletti Celedón, 2008, p. 81).

La doctrina forense explica este fenómeno a través de los siguientes mecanismos de la memoria y la atención:

**1. Focalización en los detalles centrales (Efecto del Estrés):** El incremento de la tensión y el terror extremo durante el momento del trauma produce un fenómeno de "focalización", llevando a una concentración de la atención en los detalles básicos o amenazantes del suceso a expensas de los detalles periféricos (Maffioletti Celedón, 2008, p. 81).

De este modo, el sujeto procesa y recuerda con gran claridad y exactitud los elementos centrales del evento estresante, mientras que la información anexa



(como los aspectos espaciales, temporales o del entorno) decae o no llega a codificarse adecuadamente (Maffioletti Celedón, 2008, pp. 81-82).

**2. Centración interna de la atención:** En los niños, el miedo produce a menudo una "centración interna de la atención", lo que significa que el menor se preocupa por su propia seguridad, sus sentimientos o sus sensaciones corporales en el momento del suceso traumático (Maffioletti Celedón, 2008, p. 83).

Como consecuencia, el niño o niña no atiende adecuadamente a los detalles externos del suceso y, por ende, no los retiene ni los almacena en su memoria, lo que justifica la escasez de precisiones periféricas (Maffioletti Celedón, 2008, p. 83).

**3. Falta de integración y amnesias lacunares:** A nivel estructural, la naturaleza avasalladora de la información traumática provoca una interferencia que impide su procesamiento y asimilación en los esquemas cognitivos existentes, creando "guiones" de memoria inexactos o incompletos (Maffioletti Celedón, 2008, p. 82).

Por ello, el niño es capaz de evocar detalles centrales y amenazantes, pero estos recuerdos suelen presentarse de manera desorganizada, intercalados con "olvidos vinculados a aspectos parciales de la situación traumática" o amnesias lacunares que operan como un mecanismo defensivo frente a un dolor insoportable (Maffioletti Celedón, 2008, p. 86; Talarico Pinto, 2007, p. 273).

**4. La inconsistencia periférica como indicador de veracidad:** Desde la psicología del testimonio forense, esta fragmentariedad es, paradójicamente, un indicador de realidad. Un testimonio genuino extraído de la memoria episódica en formato de relato libre será menos consistente y presentará inconsistencias u omisiones en la información periférica, a diferencia de un relato falso, simulado o aprendido, el cual suele ser narrado de forma rígidamente estructurada y temporalmente perfecta (Sierra et al., 2006, p. 703).

### Lista de Referencias Bibliográficas

Maffioletti Celedón, F. (Ed.). (2008). *Evaluación Pericial Psicológica de Credibilidad de Testimonio: Documento de Trabajo Interinstitucional*. Santiago de Chile, Ministerio Público de Chile.

Sierra, J. C., Jiménez, E. M., y Buela-Casal, G. (Coords.). (2006). *Psicología forense: manual de técnicas y aplicaciones*. Madrid, Biblioteca Nueva.

Talarico Pinto, I. (2007). *Pericia psicológica* (2.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires, Ediciones La Rocca.

Los textos referenciados pueden ser solicitados por mail a: [daraque@justierradelfuego.gov.ar](mailto:daraque@justierradelfuego.gov.ar), consignando en el Asunto OJP.

## FICHA 4 – “A., R. J.”

### 1. FICHA TÉCNICA

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** “A., R. J. s/ Abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, agravados”, expte. N° 1936/2025 STJSP.

**Fecha de Resolución:** 4 de diciembre de 2025.

**Jueces Firmantes:** Javier Darío Muchnik (voto principal), Ernesto Adrián Löffler (voto concurrente), Carlos Gonzalo Sagastume y María del Carmen Battaini (adhesiones). La Jueza Edith Miriam Cristiano se excusó.

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Valoración de la Prueba, Perspectiva de Género, Perspectiva de Infancia y Adolescencia, Fijación de la Pena.

### 2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR

El tribunal de juicio condenó al imputado a la pena de catorce años de prisión por los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado y abuso sexual con acceso carnal agravado, cometidos en un número indeterminado de veces en perjuicio de su hija biológica. Los hechos tuvieron inicio cuando la víctima tenía once años y se perpetraron aprovechando la convivencia preexistente, la guarda y la autoridad paterna, desarrollándose tanto en el domicilio familiar durante la ausencia de la madre y hermanas, como en el interior de vehículos particulares en zonas descampadas.

La defensa interpuso recurso de casación fundamentando su agravio en la presunta arbitrariedad en la valoración probatoria. Argumentó que el tribunal otorgó valor absoluto al relato de la víctima vulnerando el principio *in dubio pro reo*, cuestionó la existencia de inconsistencias en dicho relato y la demora en la develación de los hechos, y destacó la falta de corroboración periférica directa, incluyendo la ausencia de una pericia médica que confirmara fehacientemente el acceso carnal denunciado. Subsidiariamente, la defensa cuestionó el monto de la pena impuesta.

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa. El máximo tribunal concluyó que la valoración del plexo probatorio no resultó arbitraria, toda vez que el juzgador de grado se ajustó a las reglas de la sana crítica racional aplicando la debida perspectiva de género y de niñez.

En este sentido, determinó que el testimonio de la víctima fue coherente, contundente y halló sólida corroboración en la prueba pericial (médica y psicológica) y testimonial periférica, justificando la demora en la develación de los hechos en el contexto de extrema vulnerabilidad, control y amenazas ejercidas por el progenitor.



Por último, en cuanto al monto de la pena, estableció que la sanción impuesta resultó adecuada y proporcional a la gravedad de los ilícitos comprobados, no advirtiéndose ninguna irracionalidad manifiesta que habilitara su revisión en la instancia casatoria.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)

¿Resulta el testimonio de la víctima, emitido años después de los hechos y carente de testigos presenciales, prueba de cargo suficiente para fundamentar una condena por abuso sexual intrafamiliar cuando, al ser valorado bajo las perspectivas de género e infancia, encuentra corroboración indirecta en peritajes psicológicos y médicos, o dicha orfandad de prueba directa configura una vulneración al estado de inocencia? Subsidiariamente: ¿Es procedente la revisión casatoria del *quantum* de la pena fijado por el tribunal de mérito si no se demuestra una manifiesta irracionalidad en la valoración de las pautas de individualización punitiva?

### 4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)

**Normativa Aplicada:** Arts. 40, 41, 55 y 119 (párrafos 2º y 3º, en función del párrafo 4º incisos “b” y “f”) del Código Penal. Arts. 45 inc. 13º, 373 inc. 2º y 492 del C.P.P.

**Regla Establecida (Holding):** El Superior Tribunal determinó que, al aplicar los parámetros de juzgamiento con perspectiva de género e infancia, el testimonio de la víctima constituye la prueba cardinal y suficiente para derribar el estado de inocencia, aun ante la ausencia de otros testigos directos, siempre que dicho relato resulte coherente, sostenido en el tiempo y se encuentre reforzado por prueba indirecta o periférica (evaluaciones psicológicas y médicas).

El Tribunal concluyó que las presuntas imprecisiones periféricas o la demora en la develación de los hechos no invalidan la veracidad de la denuncia, sino que se explican lógicamente por la vulnerabilidad de la víctima menor de edad, el contexto de aislamiento y el control ejercido por la figura de autoridad (el progenitor). En cuanto a la pena, se reafirmó el estándar de que el recurso de casación resulta una vía inhábil para revisar la evaluación de los criterios de los artículos 40 y 41 del Código Penal, salvo en casos excepcionales de arbitrariedad manifiesta.

**Precedentes Invocados:** De la **CSJN:** Fallos 343:354 (doble vulnerabilidad por condición de menor y mujer); Fallos 328:3399 ("Casal"), "Martínez Areco", "Salas", "Salto", "Villar" (teoría del máximo rendimiento casatorio); Fallos 311:2626, 304:1626 (límites para revisar facultades de graduar sanciones). Del **STJ:** "R., F. A. s/ Abuso sexual simple" (expte. 699/2019) y "L. S. D. s/ Abuso sexual reiterado agravado" (expte. 659/2018) (parámetros de valoración con perspectiva de género);

“B., V. I. s/ Abuso sexual agravado” (expte. 1680/2012) (revisión del quantum de pena).

**VOTO DEL JUEZ MUCHNIK:** El Juez sostuvo que la valoración probatoria exige analizar el testimonio de la víctima en tres planos: la naturaleza de la materia, el contexto de los ataques y su historia de vida. Argumentó que en casos de abuso intrafamiliar, el victimario conoce las debilidades y anula a la víctima, lo que explica la demora en develar los hechos.

Concluyó que las manifestaciones de rechazo o asco experimentadas por la adolescente, constatadas por las peritas psicológicas, constituyeron indicadores objetivos de conflictiva emocional compatibles con la victimización sexual, descartando animosidad o condicionamiento en la denuncia.

**Cita Clave:** "De lo esbozado se colige que la prueba fundamental, esto es, el testimonio de la víctima, resulta coherente y se refuerza con pruebas indirectas adicionales que permitan arribar a la convicción que efectivamente los hechos ocurrieron de acuerdo a dicho relato."

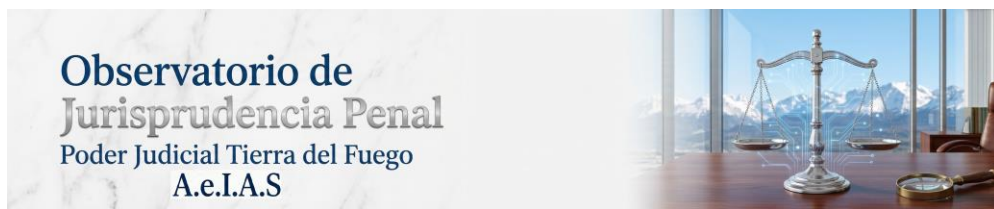
#### **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El Tribunal (en el voto del Juez Muchnik) desarrolló una fundamentación epistemológica sobre el sistema de la sana crítica racional y la búsqueda de la "verdad como correspondencia", citando las bases aristotélicas y los aportes de Tarski y Ferrajoli. Argumentó que frente a los inconvenientes epistemológicos de alcanzar una verdad absoluta, el sistema adversarial opera mediante normas de razonamiento que evalúan hipótesis en pugna: la hipótesis acusatoria debe reunir requisitos de "no refutación, confirmación y mayor confirmación" que su opuesta, logrando de esa manera superar el escudo protector constitucional del estándar de la duda razonable.

#### **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES**

El Juez Löffler emitió un voto concurrente en el que reforzó analíticamente el rechazo a los planteos de la defensa. Sostuvo que el testimonio de la víctima presentaba una coherencia estructural indicativa de veracidad y que la develación de los hechos seguía una lógica narrativa espontánea, extremos que hallaban respaldo tanto en la congruencia emocional destacada por los peritajes psicológicos como en la constatación médica de lesiones compatibles con el relato.

En esa línea, concluyó que la defensa se había limitado a formular dudas abstractas, sin lograr conmover la solidez probatoria de la acusación, y agregó que tal postura desatendía los principios jurídicos y psicológicos que rigen la valoración de testimonios en supuestos de abuso sexual intrafamiliar, donde el control férreo ejercido por el progenitor, el aislamiento social impuesto a la víctima y las amenazas proferidas constituyen circunstancias típicas que explican razonablemente la imposibilidad de denunciar los hechos con anterioridad.



Los Jueces Sagastume y Battaini adhirieron a los fundamentos del voto principal.

## **EJE TEMÁTICO 2: La prueba técnico-científica (médica y psicológica) y el resguardo de la víctima**

### **FICHA 1 - "L., R. I."**

#### **1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** "L., R. I. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado", expte. n° 1871/2025 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 4 de diciembre de 2025.

**Jueces Firmantes:** Edith Miriam Cristiano (voto principal); Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik y Ernesto Adrián Löffler (votos adherentes).

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Juicio de Tipicidad. Específicas: Valoración probatoria, Declaración de víctima menor de edad, Delitos contra la integridad sexual, Perspectiva de infancia, Perspectiva de género y niñez, Acceso carnal, Prueba pericial psicológica, Valoración de prueba indiciaria, Admisibilidad y requisitos para el recurso de casación.

#### **SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR**

El tribunal de juicio condenó al imputado a la pena de diez años de prisión al considerarlo autor material del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por su calidad de guardador, en perjuicio de una niña víctima, por hechos ocurridos en el ámbito privado. Durante el proceso, el defensor cuestionó la acreditación del acceso carnal argumentando la inexistencia de lesiones genitales traumáticas y la falta de desgarramiento —basado en el diagnóstico forense de "himen elástico"—, así como la ausencia de evidencia de ADN.

Además, la defensa intentó desacreditar el testimonio de la víctima pretendiendo incorporar en la instancia de casación un "contra examen" psicológico que no había sido producido ni admitido durante las etapas previas del proceso.

Para fundamentar la condena, el juzgador tuvo por probado el hecho a través de la congruencia y persistencia del relato de la víctima, el cual fue corroborado integralmente por las pericias psicológicas que evidenciaron indicadores de abuso sexual agudo e inscripción traumática.

A su vez, se valoraron como prueba de cargo los mensajes de texto autoincriminatorios enviados por el imputado a la madre de la víctima en las horas posteriores al hecho, las pericias psiquiátricas del acusado que señalaron falta de control de impulsos, y el análisis médico forense que confirmó la característica anatómica de elasticidad del himen, la cual permite la penetración sin generar desgarros.

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, confirmando íntegramente la condena. El máximo tribunal concluyó que la valoración del plexo probatorio resultó razonable y suficiente para acreditar la materialidad del hecho y la autoría, desestimando por inadmisibles la prueba pericial extemporánea pretendida por el recurrente.

### **PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)**

¿Es dogmática y procesalmente válido tener por acreditado el acceso carnal en un delito contra la integridad sexual basándose principalmente en el testimonio de la víctima menor de edad corroborado por ciencias auxiliares, aun cuando exista ausencia de lesiones genitales traumáticas (producto de un himen elástico) y no se cuente con prueba biológica directa (ADN)? Subsidiariamente, ¿resulta admisible valorar un informe técnico de parte introducido originariamente en la etapa recursiva?

### **RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)**

**Normativa Aplicada:** Artículos 119, párrafos 3º y 4º (inciso b) del Código Penal; Artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22 CN); Artículo 8, párrafo 2º, apartado 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 492 (primera parte) del Código Procesal Penal.

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal determinó que, en los delitos contra la integridad sexual cometidos en el ámbito de la intimidad, la declaración de la niña víctima constituye la prueba principal de cargo y ostenta valor dirimente para sostener una condena cuando se encuentra robustecida por elementos indiciarios y aportes de ciencias auxiliares (psicología, psiquiatría y medicina forense).

Asimismo, estableció que la ausencia de lesiones genitales, el diagnóstico de himen elástico o la falta de rastros de ADN no descartan la existencia de acceso carnal, siempre que el plexo probatorio conforme un escenario incriminatorio sólido.

Finalmente, ratificó que toda prueba no producida oportunamente durante las etapas del proceso (como un informe pericial particular introducido en casación) carece de los estándares mínimos de legitimidad para ser valorada.

**Precedentes Invocados:** *De la CSJN:* “Casal” (Fallos 328:3399). *Del STJ:* “Luizón, Stelios Demetrio” (expte. n° 659/2018); “A., G. D.” (expte. n° 574/18) y “Z., J. L.”



(expte. n° 1379/22); “Rojas, Juan Pablo” (expte. n° 532/02). **De la Corte IDH:** “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” .

**VOTO DE LA JUEZA CRISTIANO:** La Jueza sostuvo que la evaluación del testimonio en estos delitos requiere ser juzgada con perspectiva de género y de niñez, dado el contexto de privacidad y vulnerabilidad en que se consuman. Sostuvo que el derecho de la menor a ser escuchada posee raigambre constitucional, lo que exige compensar la ausencia de testigos directos con la evaluación de la calidad del testimonio, auxiliado por pericias que verifiquen indicadores de trauma.

Asimismo, sostuvo que en la comprobación del acceso carnal no existen fórmulas estereotipadas; por tanto, una evaluación médica sin hallazgos de lesiones no es concluyente *per se* a favor del acusado, especialmente frente a diagnósticos funcionales como el himen elástico y a la contundencia de la prueba de cargo concurrente.

**Cita Clave:** “...aún cuando el examen médico puede en muchos casos resultar útil para dirimir la cuestión, no constituye una condición *sine qua non* para establecer la existencia del acceso carnal que se atribuye al acusado, máxime ante un sólido escenario incriminatorio como el que se observa.”.

#### **OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El tribunal expuso consideraciones relativas a la naturaleza y al alcance de la competencia revisora en sede casatoria, precisando que el control del fallo condenatorio exige verificar: que la motivación de la sentencia constituya una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias fácticas comprobadas; la validez y legalidad de la prueba empleada por el tribunal sentenciante; la inexistencia de omisión en la consideración de prueba decisiva y legalmente incorporada cuya apreciación pudiera modificar el sentido de la decisión; la conformidad de las conclusiones con las reglas del recto entendimiento humano y la sana crítica; y, finalmente, que la fundamentación haya sido emitida con sujeción a las formas prescriptas por la ley.

Desde esa perspectiva, y en consonancia con la doctrina del máximo rendimiento del recurso sentada por la Corte Suprema en el precedente Casal y con la garantía convencional de la doble instancia, se reafirmó que el examen casatorio no puede quedar reducido a un control meramente formal.

En paralelo, el pronunciamiento añadió una precisión médico-legal apoyada en doctrina especializada al explicar que el llamado himen complaciente, dilatado, distensible o elástico designa una característica funcional fundada en su gran elasticidad, que le permite conservar su integridad aun después de consumado el

acceso carnal; por ello, la ausencia de lesiones genitales o la indemnidad himeneal no constituyen datos dirimientes para descartar la penetración cuando el resto del plexo probatorio conforma un escenario incriminatorio sólido.

## **VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES**

No se registraron votos disidentes ni fundamentos concurrentes. Los Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik y Ernesto Adrián Löffler adhirieron sin reservas a los fundamentos y a la propuesta resolutive del voto principal dictado por la Jueza Edith Miriam Cristiano.

## **FICHA 2 - "F., H."**

### **1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** "F., H. s/ Abuso sexual simple agravado en concurso ideal con corrupción de menores agravada", expte. n° 1953/25 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 4 de diciembre de 2025.

**Jueces Firmantes:** María del Carmen Battaini (voto principal); Javier Darío Muchnik, Ernesto Adrián Löffler y Carlos Gonzalo Sagastume (votos adherentes). (Nota: La Jueza Edith Miriam Cristiano formuló su excusación, la cual fue aceptada).

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Juicio de Tipicidad, Dimensión Procesal. Etiquetas específicas: Delitos contra la integridad sexual, Corrupción de menores (art. 125 C.P.), Valoración probatoria, Prueba pericial, Declaración de víctima menor de edad, Perspectiva de infancias, Perspectiva de género y niñez, Sana crítica racional, Alcances epistemológicos de la Perspectiva de Género, Niñez e Interseccionalidad de Vulnerabilidades.

### **2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR**

El tribunal de juicio condenó al imputado a la pena de diez años de prisión como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado y exhibiciones obscenas agravadas (en concurso real), e idealmente con el delito de promoción de la corrupción de menores agravada, en perjuicio de su hija menor de edad (de 10 años).

Los hechos probados, desarrollados durante la convivencia familiar en un lapso aproximado de dos meses, incluyeron tocamientos, exhibición del miembro viril por parte del imputado, así como la exhibición a la víctima de imágenes de contenido sexual en un dispositivo móvil con comentarios inapropiados y la imposición de guardar silencio.

La defensa recurrió en casación cuestionando la motivación probatoria de la sentencia. Alegó, entre otros puntos, que el escaso tiempo temporal (de octubre a



diciembre) resultaba insuficiente para consumar la corrupción de menores al ser un delito plurisubsistente; objetó la validez del dictamen pericial psicológico de cargo bajo el argumento de que el perito no mantuvo contacto directo con la menor (sino que analizó los datos de otra profesional interviniente); y cuestionó la materialidad de las exhibiciones en virtud de la falta de secuestro del material fotográfico en el teléfono del imputado.

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, confirmando así la condena en todos sus términos. El máximo tribunal concluyó que la valoración probatoria no resultó arbitraria, encontrando sustento lógico y debida motivación en los testimonios y peritajes para acreditar la materialidad de los hechos, su entidad corruptora y la autoría del encausado.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)**

¿Resulta dogmática y procesalmente válido condenar por corrupción de menores agravada sustentándose principalmente en la declaración de la víctima menor de edad auxiliada por pericias psicológicas de análisis indirecto, aun ante la ausencia de secuestro del material pornográfico presuntamente exhibido y frente a cuestionamientos sobre la brevedad del lapso temporal para la configuración de la habitualidad corruptora?

### **4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)**

**Normativa Aplicada:** Artículos 119 párrafo quinto (en función del párrafo cuarto, incisos “b” y “f”), 125 párrafo tercero, y 129 párrafo segundo del Código Penal; Artículos 110 y 373, inc. 2º (sana crítica) del Código Procesal Penal; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención de Belém do Pará y Ley N° 26.485 (Protección integral a las mujeres).

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal determinó que la promoción de la corrupción de menores (art. 125 CP) es un delito de peligro abstracto, por lo que su consumación requiere únicamente la realización de actos idóneos para enviciar el desarrollo sexual, sin que sea una exigencia ineludible la reiteración prolongada en el tiempo si los actos singulares revisten calidad de precoces y excesivos para la edad de la víctima. Asimismo, estableció que la falta de evidencia material (como el secuestro de fotografías) o el cuestionamiento metodológico a peritajes indirectos no obstan a la condena cuando existe convergencia probatoria sólida cimentada en la declaración de la menor víctima, evaluada integralmente a la luz de las reglas de la sana crítica racional y la perspectiva de niñez.

**Precedentes Invocados:** *De la CSJN:* "Casal" (Fallos 328:3399); "S, J M" (CSJ 873/2016/CS1). *Del STJ:* "Rojas, Juan Pablo" (expte. n° 532/02); "V., J. M." (expte. n° 584/2018). *De la Corte IDH:* "V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua"; "Rosendo Cantú vs. México"; "Herrera Ulloa vs. Costa Rica".

**VOTO DE LA JUEZA BATTAINI:** La Jueza sostuvo que la revisión casatoria y la evaluación de la prueba en delitos contra la integridad sexual de menores intrafamiliares exigen inexcusablemente la aplicación de una doble perspectiva, de género y de niñez. Sostuvo que el testimonio de las infancias posee plena validez jurídica cuando, tras el correspondiente análisis psicológico, no revela elementos de fabulación ni alteraciones en la lógica.

Respecto del juicio de tipicidad sobre el artículo 125 del C.P., argumentó que no requiere verificar el efectivo daño o corrupción en la menor, ni exige repetición crónica cuando el acto, por su propia entidad, la cortedad de edad de la víctima y la posición de poder del autor revela idoneidad corruptora. Asimismo, determinó que prescindir de una evaluación clínica directa en ciertos dictámenes periciales constituye una práctica admisible a los fines de evitar la revictimización de los menores en el proceso, siempre que se sustente en aportes metodológicos previos y amplios producidos válidamente en el expediente.

**Cita Clave:** "El delito previsto en el artículo 125 del Código Penal constituye un tipo de peligro abstracto cuya materialidad se agota con la realización de actos idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de los menores, sin que resulte necesaria la efectiva corrupción de la víctima. Como lo ha expresado la judicatura: Es un delito de tendencia, sin que importe si la víctima se corrompe o no. Tampoco interesa si estaba corrupta o en el camino de la corrupción; su materialidad consiste en la realización de actos materiales idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de los menores".

Añadiendo respecto al aspecto temporal que "no constituye un elemento de la figura la reiteración; es suficiente el acto único, aunque, a veces, la repetición puede alcanzar una entidad corruptora o prostituidora que no tenga el acto aislado."

##### **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El tribunal (a partir del voto de la Jueza María del Carmen Battaini) integró consideraciones conceptuales relativas a los alcances epistemológicos de la perspectiva de género, apoyándose en doctrina internacional del Instituto Interamericano de Derechos Humanos para caracterizarla no solo como una categoría teórica, sino como una herramienta conceptual y práctica orientada a desarrollar propuestas metodológicas de análisis capaces de revisar críticamente las construcciones socioculturales, la distribución históricamente asimétrica del poder entre varones y mujeres y los estereotipos que condicionan la percepción judicial de los hechos, de las víctimas y de la prueba.



Desde esa clave, el fallo destacó que este enfoque exige abandonar la visión androcéntrica del derecho y someter a revisión las premisas aparentemente neutras que, en rigor, reproducen patrones de subordinación y discriminación estructural, a fin de dotar de eficacia material a los instrumentos internacionales de derechos humanos y promover una respuesta jurisdiccional compatible con relaciones igualitarias.

A su vez, el pronunciamiento robusteció esa matriz al incorporar una lectura conjunta de género, niñez e interseccionalidad de vulnerabilidades, subrayando que la condición simultánea de mujer y menor de edad configura una situación agravada de exposición que impone extremar las cautelas hermenéuticas y probatorias.

Para sostener esa comprensión, armonizó referencias a las Reglas de Brasilia, en cuanto identifican a la edad, la victimización y el género como factores que limitan o dificultan el acceso pleno a la justicia; al artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, que obliga a ponderar el riesgo agravado de violencia cuando la mujer afectada es menor de edad; y a los lineamientos del Comité CEDAW en el caso Vertido c. Filipinas, citados para enfatizar que los procedimientos por delitos sexuales deben sustanciarse de manera justa y libres de prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad, el comportamiento esperable de la víctima o las modalidades de reacción frente al abuso.

En ese sentido, tales desarrollos operan como un soporte argumentativo general que amplía el marco teórico del fallo y refuerza la exigencia de una valoración probatoria despojada de sesgos discriminatorios.

## **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES**

No se registraron votos disidentes. Los Jueces Muchnik y Sagastume adhirieron de manera plena.

No obstante, el Juez Ernesto Adrián Löffler emitió un voto concurrente mediante el cual sumó una reflexión procedimental vinculada a la protección de datos personales. Sostuvo que la aplicación de las “Reglas de Heredia (2003)” para la anonimización de nombres propios resulta aplicable y pertinente con exclusividad a los efectos de la publicidad general de los fallos en la red de internet (a fin de tutelar la privacidad). Argumentó, sin embargo, que extender dicho mecanismo de enmascaramiento al trámite o registros internos de la unidad jurisdiccional o de las dependencias de jurisprudencia constituye una práctica inconveniente que obstruye de modo innecesario la correcta individualización de las partes procesales durante la tramitación y búsqueda de precedentes.

### **FICHA 3 - "D., A. I."**

## 1. FICHA TÉCNICA

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** “D., A. I. s/ abuso sexual gravemente ultrajante agravados”, expte. n° 1788/24 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 23 de abril de 2025.

**Jueces Firmantes:** María del Carmen Battaini (voto principal); Javier Darío Muchnik, Ernesto Adrián Löffler y Carlos Gonzalo Sagastume (votos adherentes / concurrentes). (La Juez Edith Miriam Cristiano formuló su excusación, la cual fue aceptada).

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Juicio de Tipicidad. Etiquetas específicas: Delitos contra la integridad sexual, Nulidades procesales, Prueba pericial, Valoración probatoria, Declaración de víctima menor de edad, Perspectiva de infancia, Perspectiva de género y niñez, Anonimización de sentencias.

## 2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR

El tribunal de juicio condenó al imputado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado, en perjuicio de su hija menor de edad. Los presupuestos fácticos probados indicaron que el encartado, durante los lapsos en que la víctima se encontraba de visita en su domicilio de acuerdo con el régimen de parentalidad, le bajaba la ropa interior y efectuaba tocamientos vulvares en reiteradas oportunidades a lo largo de varios meses.

La defensa recurrió la condena en casación apoyándose en tres ejes: en primer lugar, postuló la nulidad del dictamen pericial psicológico de cargo bajo el argumento de que la propia profesional reconoció durante el debate la obsolescencia del método implementado; en segundo lugar, cuestionó la valoración del plexo probatorio afirmando que el tribunal de juicio incurrió en una inversión de la carga de la prueba en perjuicio del encartado al cimentar la decisión primariamente en el testimonio de la menor; y finalmente, objetó la individualización de las agravantes utilizadas para determinar la pena impuesta.

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, confirmando la condena en todos sus términos. El máximo tribunal concluyó que el fallo no resultó arbitrario, validando la eficacia del dictamen pericial, la valoración probatoria integral y la razonabilidad de la pena impuesta.

## 3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)



¿Resulta procesalmente válido declarar la nulidad de un dictamen pericial psicológico fundamentada exclusivamente en la afirmación genérica de la obsolescencia del método (sin objeción oportuna de la parte), y es admisible sostener una condena por abuso sexual apoyándose de manera prevalente en el testimonio de la niña víctima valorado de manera integral con el resto del material probatorio?

#### 4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)

**Normativa Aplicada:** Artículos 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, y 119 párrafo segundo (en función del párrafo cuarto, inciso “b”) del Código Penal; Artículos 45 inc. 2º, 367, 368, 372 y 492 del Código Procesal Penal; Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención de Belém do Pará y Ley N° 26.485 (Protección integral a las mujeres); Reglas de Brasilia.

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal determinó que la alegación sobre el desuso o falibilidad de un método científico aplicado en una pericia no acarrea la nulidad automática del dictamen si la parte no demuestra de manera concreta el error material o el perjuicio efectivo que le ocasiona, máxime si dicha pericia fue consentida previamente sin impugnaciones (principio de preclusión procesal). Asimismo, el tribunal estableció que, en casos de abuso sexual en contextos de intimidad y asimetría, el relato de la menor víctima ostenta presunción de validez y constituye una prueba dirimente y central cuando su ponderación se integra armónicamente con prueba indiciaria y corroboraciones periféricas de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional.

**Precedentes Invocados:** *De la CSJN:* “Casal” (Fallos 328:3399); “S, J M” (CSJ 873/2016/CS1); “Kook Weskott” (Fallos 328:2740). *Del STJ:* “BADILLA” (expte. n° 1615/2023); “C. R., J. D.C.” (expte. n° 1694/2024); “R., F. A.” (expte. n° 699/19). *De la Corte IDH:* “V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua”; “Rosendo Cantú vs. México”; “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”.

**VOTO DE LA JUEZA BATTAINI:** La Jueza sostuvo que la administración de justicia ante víctimas mujeres y menores de edad exige inexcusablemente la aplicación de una doble perspectiva: de género y de niñez. Sostuvo que cada niño tiene el derecho de que su testimonio se presuma válido y creíble, y que exigir el mismo nivel de precisión o prueba documental requerida en otro tipo de delitos implica ignorar las dinámicas de clandestinidad propias del abuso intrafamiliar.

Respecto de la nulidad, sostuvo que las sanciones procesales son remedios excepcionales de interpretación restrictiva, orientadas a la conservación de los actos válidos; por ende, descartó el agravio defensorista al verificar que la técnica

forense cuestionada había sido metodológicamente validada al momento de su implementación, y que la queja formulada se basó en aserciones genéricas de obsolescencia sin demostrar la presencia de un falso positivo.

Finalmente, sostuvo que no existió arbitrariedad en la determinación de la pena, toda vez que el a quo fundamentó debidamente las agravantes y atenuantes, y ejerció su autonomía alejándose en el *quantum* del requerimiento efectuado por la Fiscalía.

**Cita Clave:** "La mera referencia a la obsolescencia metodológica, sin demostración concreta del yerro alegado, resulta insuficiente para conmovir la validez del dictamen incorporado válidamente al proceso. (...) Las nulidades procesales constituyen remedios excepcionales que deben interpretarse con criterio restrictivo, privilegiando la conservación de los actos procesales por sobre su invalidación."

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El tribunal integró reflexiones teóricas sobre la noción de la "Perspectiva de Género", utilizando parámetros dogmáticos internacionales (Instituto Interamericano de Derechos Humanos) para conceptualizarla como una herramienta metodológica destinada a deconstruir pautas culturales discriminatorias y asimetrías sociales.

A la par, desarrolló el concepto de "interseccionalidad de vulnerabilidades", explicando cómo la condición concurrente de ser niña y mujer incide directamente en las asimetrías de poder, obligando a los operadores judiciales a efectuar un análisis contextualizado de las probanzas, libre de estereotipos adultos.

En concreto, a través del voto de la Jueza Battaini, el tribunal determinó que, ante escenarios delictivos donde la presunta víctima ostenta la doble condición de ser mujer y menor de edad al momento de los hechos, resulta un imperativo dogmático juzgar aplicando simultáneamente la perspectiva de género y la perspectiva de niñez. Para sustentar este estándar, el fallo recurrió al artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, el cual impone a los Estados la obligación de prestar especial atención al riesgo agravado que sufren las mujeres cuando, a las violencias por motivos de género, se les suma la condición concurrente de ser menores de edad.

Alineado con los estándares del sistema interamericano, el tribunal fundamentó su razonamiento en las Reglas de Brasilia (Reglas 3 y 4), las cuales reconocen explícitamente a la edad, la victimización y el género como causas concurrentes que dificultan de manera especial el ejercicio pleno de los derechos ante el sistema de justicia. Complementariamente, incorporó las directrices del Comité CEDAW (Caso "K.T. Vertido c. Filipinas"), ratificando el deber ineludible de los operadores jurídicos de garantizar que las actuaciones en delitos sexuales sean justas e imparciales, libres de contaminación por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad. El tribunal subrayó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(CSJN) ya había advertido esta doble vulnerabilidad en el precedente "S., J. M.", apoyándose en jurisprudencia de la Corte IDH ("Campo Algodonero" y "Veliz Franco").

## **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES (Si los hubiere)**

No se registraron votos en disidencia. Sin embargo, se formularon dos votos concurrentes con agregados específicos:

El Juez Ernesto Adrián Löffler introdujo consideraciones procedimentales adicionales relativas a las políticas de anonimización en el Poder Judicial. Sostuvo que el enmascaramiento de nombres e identidades regulado por la Ley N° 25.326 y las "Reglas de Heredia" resulta exigible única y exclusivamente a los fines de la publicación de sentencias en internet o boletines oficiales. Argumentó que aplicar estos protocolos de anonimización a los registros internos o al trámite del expediente judicial resulta inconveniente e innecesario para la correcta individualización de las partes y la administración de los precedentes.

El Juez Carlos Gonzalo Sagastume adhirió a los fundamentos principales e introdujo consideraciones específicas orientadas a dar una respuesta técnica pormenorizada al agravio de la defensa que pretendía la nulidad del informe pericial psicológico elaborado por la experta interviniente.

En primer término, el magistrado concedió razón al casacionista respecto a la justificación de la temporalidad del reclamo defensorista. Sostuvo que, al no conocerse la presunta condición "vetusta" del método pericial implementado sino hasta el momento en que la profesional depuso en el debate oral, la defensa no contaba con motivos previos para cuestionar la pericia, validando dogmáticamente el momento en que se introdujo el planteo nulificante.

No obstante la concesión procesal anterior, el Juez Sagastume determinó que el tribunal de juicio (*a quo*) brindó una respuesta acabada, suficiente y ajustada a derecho al rechazar la declaración de nulidad. Argumentó que, con estricta independencia de las técnicas o tests metodológicos que se hubieran aplicado originariamente durante la declaración de la menor en la audiencia prevista en el art. 105, la eficacia de la prueba se consolidó en la etapa de juicio. Destacó que la profesional, al prestar declaración oral y someterse al interrogatorio en el debate, explicó de manera acabada sus conclusiones, detallando clínicamente y técnicamente las circunstancias que le permitían aseverar que la niña decía la verdad y que exteriorizaba conductas con indicios ciertos y característicos de menores que sufren episodios de abuso.

Finalmente, para desestimar el peso dirimente del cuestionamiento pericial, el magistrado reforzó el estándar de la valoración integral del plexo probatorio. Argumentó que el método pericial objetado no operó como el único elemento de cargo, sino que existen otras probanzas independientes que otorgan pleno sostén a la materialidad de los hechos y a la autoría del encartado.

En este sentido, resaltó como elemento corroborante de especial relevancia la existencia de un archivo de audio que registra una conversación entre la progenitora y la víctima, en el cual esta última aportó información precisa y contundente respecto a los padecimientos sufridos a manos de su progenitor.

### **EJE TEMÁTICO 3: Los límites dogmáticos de la valoración probatoria**

#### **FICHA 1 - "G., A. D."**

##### **1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** "G., A. D. s/ Lesiones agravadas", expte. n° 643/2018 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 7 de mayo de 2020.

**Jueces Firmantes:** Javier Darío Muchnik (voto principal); Carlos Gonzalo Sagastume y María del Carmen Battaini (votos adherentes). No se registran disidencias.

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Juicio de Tipicidad, Dimensión Procesal. Etiquetas específicas: Violencia de género, *In dubio pro reo*, Valoración probatoria, Omisión de debate, Lesiones leves, Agravantes, Principio de legalidad.

##### **2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR**

El tribunal de juicio, tramitando el proceso bajo la modalidad procesal de "omisión de debate", absolvió al imputado por el delito de lesiones graves agravadas (primer hecho denunciado) por estricta aplicación del beneficio de la duda (*in dubio pro reo*), ante la imposibilidad de determinar fehacientemente la mecánica de unas heridas cortantes en la mano de su expareja (la víctima).

En el mismo resolutorio, el tribunal condenó al imputado a un año de prisión en suspenso por un segundo hecho ocurrido horas más tarde, calificándolo como lesiones leves agravadas por el vínculo (golpe de puño en el rostro), pero descartó expresamente la aplicación de la agravante de violencia de género solicitada por la acusación.

El fiscal interpuso recurso de casación alegando arbitrariedad en la sentencia. Argumentó que correspondía condenar al imputado por el primer hecho y que, además, ambos sucesos debían encuadrarse bajo la agravante del artículo 80 inciso 11° del Código Penal, objetando que el tribunal de mérito omitió aplicar los criterios



interpretativos correspondientes a la violencia de género, realizando exigencias dogmáticas injustificadas.

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. El máximo tribunal determinó que la resolución no resultó arbitraria, convalidando tanto la absolución por la duda en el primer hecho como la exclusión de la agravante en el segundo.

En este sentido, concluyó que las probanzas del caso no evidenciaron un contexto específico característico de violencia de género ni una situación de subordinación y sometimiento basada en una relación desigual de poder, confirmando que la interpretación restrictiva aplicada por el juzgador de grado se ajustó a derecho

### **3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)**

¿Resulta lógicamente válido y respetuoso del derecho vigente absolver por el beneficio de la duda (*in dubio pro reo*) ante versiones contradictorias en un trámite de "omisión de debate", y descartar la aplicación de la agravante de "violencia de género" (art. 80 inc. 11 CP) en una condena por lesiones leves cuando no se encuentra acreditado el componente subjetivo misógino ni un contexto asimétrico de poder?

### **4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)**

**Normativa Aplicada:** Artículos 45, 80 incisos 1º y 11º, 89, 90 y 92 del Código Penal; Artículo 18 de la Constitución Nacional; Artículo 36 de la Constitución Provincial; Artículo 324 del Código Procesal Penal; Convención Belém do Pará y Ley Nacional N° 26.791.

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal determinó que, en los procesos resueltos mediante la omisión de debate, la valoración de la prueba debe ser rigurosa y ceñirse exclusivamente al sumario; por lo que ante discrepancias insalvables en las versiones de la víctima y la imposibilidad de despejarlas en un plenario, impera la absolución por duda.

Con relación a la tipicidad, estableció que no toda violencia ejercida contra una mujer configura automáticamente "violencia de género". Para la procedencia de esta agravante específica, el juzgador determinó que resulta indispensable constatar, mediante interpretación restrictiva, tanto el espacio ambiental de sometimiento como un componente subjetivo misógino en el autor orientado a causar daño por el hecho de ser mujer.

**Precedentes Invocados:** *De la Corte IDH:* "Perozo y otros vs. Venezuela".  
*Tribunales Nacionales:* Tribunal Oral Nacional en lo Criminal N° 16 (Causa n° 4026, "H., A. E.").

**VOTO DEL JUEZ MUCHNIK:** El Juez sostuvo que la utilización de la modalidad de "omisión de debate" impide ir más allá de lo volcado en las actas de instrucción, por lo que toda insuficiencia probatoria u oscilación en los relatos juega insalvablemente a favor del imputado.

Respecto al encuadre jurídico, sostuvo que la incorporación legislativa de la perspectiva de género como circunstancia calificante (plus punitivo) exige una interpretación restrictiva y rigurosa de los elementos normativos del tipo.

Sostuvo que desnaturalizar este rigor llevaría a una aplicación implícita y automática de la agravante, lesionando las garantías de legalidad y defensa en juicio. Finalmente, argumentó que la tipificación requiere constatar un componente subjetivo (*ánimus* misógino) y una relación asimétrica de poder; elementos que fueron descartados en el caso concreto, toda vez que las pericias psicológicas practicadas al imputado no arrojaron indicadores de odio hacia el género femenino, sino rasgos de ansiedad y dependencia afectiva.

**Cita Clave:** "No toda violencia contra la mujer es violencia de género. Ésta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. [...] siempre es imperioso llevar a cabo una adecuada y restrictiva interpretación del alcance y concepción de los términos 'relación de pareja' y 'mediando violencia', insertos en el texto legal como elementos normativos del tipo [...]. De no ser así, se correría el 'riesgo de desnaturalizar' el sentido de la agravante y aplicarse implícita y automáticamente a un universo de casos, sin el mínimo análisis de la situación concreta".

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El Juez Javier Darío Muchnik integró en su voto dos consideraciones técnico-dogmáticas periféricas de notable valor institucional para los operadores jurídicos:

**Reflexión dogmática sobre el Principio de Culpabilidad:** Apoyándose en doctrina especializada (Baigún, Zaffaroni, Terragni), el magistrado expuso lineamientos sobre la Teoría del Delito al analizar la atribución subjetiva de resultados lesivos graves. Explicó que puede presentarse el supuesto fáctico en el que un agente pretenda causar una lesión leve y, sin embargo, termine provocando una herida grave o gravísima. Ante ello, determinó que rige de manera inexcusable el principio de culpabilidad, de estricta jerarquía constitucional, el cual impide castigar a una persona más allá de lo que tuvo la posibilidad real de prever y evitar.

En consecuencia, estableció que si el resultado provocado supera a la intención original y, dadas las características del acto o del medio utilizado, resultó

imprevisible para el agente, el reproche penal debe limitarse estrictamente al castigo que corresponda al efecto abarcado por el dolo.

**Advertencia procesal sobre la "omisión de debate" y el estándar probatorio:**

En segundo lugar, el magistrado formuló una prevención dirigida al Ministerio Público Fiscal respecto a los riesgos estratégicos de ofrecer y consentir el procedimiento de "omisión de debate" previsto en el art. 324 del ordenamiento procesal provincial. Argumentó que la elección de esta vía supone que el acusador valora que los elementos colectados durante la instrucción son idóneos y suficientes por sí solos para alcanzar el grado de convencimiento que exige el dictado de una condena.

Sin embargo, advirtió que resulta un "riesgo tangible" optar por este mecanismo cuando, desde la fase investigativa, ya constan declaraciones divergentes y cuestionamientos probatorios complejos. Sostuvo que el fundamento constitucional de la pena estatal es la celebración de un juicio público, y al omitirse este, la valoración de la prueba debe ser inexcusablemente rigurosa y ceñida al sumario. Concluyó que los jueces no pueden "dar saltos al vacío" ni ir más allá de lo volcado en las actas escritas; por lo que, frente a un cuadro de insuficiencia u oscuridad en dichas actas, impera insalvablemente la absolución a favor del imputado por imperio del principio *in dubio pro reo*.

**6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES (Si los hubiere)**

No se registraron disidencias ni votos concurrentes con fundamentos autónomos. Los Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y María del Carmen Battaini adhirieron a los fundamentos y la resolución propiciada por el voto principal del Juez Muchnik.

**FICHA 2 - " G, T. D."**

**1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** "G, T. D. J. s/ Recurso de casación (C. 996/24 'Agente Fiscal s/ Recurso de apelación procesamiento' C. 37632/23 JIN2)", expte. nº 1777/2024 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 9 de diciembre de 2025.

**Jueces Firmantes:** Javier Darío Muchnik (voto principal); Carlos Gonzalo Sagastume (voto concurrente); Ernesto Adrián Löffler, Edith Miriam Cristiano y María del Carmen Battaini (votos adherentes). No se registran disidencias.

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Juicio de Tipicidad. Etiquetas específicas: Valoración probatoria, Perspectiva de género, Sobreseimiento, Abuso sexual, Pericia psicológica de credibilidad, Estándar probatorio, Catálogo de medidas probatorias mínimas.

## **2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR**

La denunciante promovió acción afirmando que el imputado (quien poseía el cargo de superior jerárquico dentro de la unidad de Gendarmería donde ambos se desempeñaban) se le abalanzó en el espacio de trabajo, le realizó tocamientos vulvares por sobre la ropa, le pasó la lengua por la cara y la coaccionó refiriéndole que nadie le iba a creer. En la etapa de instrucción, el juzgado dictó el sobreseimiento del imputado, decisión que luego fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.

La querrela recurrió en casación alegando una valoración probatoria defectuosa y carente de perspectiva de género. Sostuvo que se omitió evaluar la violencia psicológica ejercida por el imputado producto de la asimetría jerárquica, que se descartaron testimonios periféricos y que se exigió un grado de corroboración incompatible con la naturaleza clandestina de los delitos contra la integridad sexual.

El tribunal de grado había fundamentado el sobreseimiento al advertir que los testigos de contacto inmediato no observaron angustia en la denunciante, que los relatos brindados a terceros fueron ambiguos, y que los informes periciales indicaban inconsistencias que afectaban la credibilidad de la denuncia.

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la querrela. El máximo tribunal concluyó que la valoración probatoria realizada por las instancias previas fue integral y minuciosa, descartando cualquier supuesto de arbitrariedad.

En ese sentido, determinó que la confirmación del sobreseimiento no vulneró la perspectiva de género, toda vez que el temperamento desincriminatorio se fundó objetivamente en que los dichos de la denunciante no encontraron correlato ni respaldo corroborante en la prueba testimonial periférica y pericial recabada durante la investigación

## **3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)**

¿Resulta procesalmente válido y respetuoso de la perspectiva de género confirmar el sobreseimiento de un imputado en un delito contra la integridad sexual cuando, tras un examen integral, el testimonio de la víctima no encuentra corroboración periférica objetiva y es contradicho por testimonios indirectos y dictámenes periciales que exponen inconsistencias en el relato?

## **4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)**



**Normativa Aplicada:** Artículo 18 de la Constitución Nacional; Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (Artículos 2, 3, 7, 16 y 31); Convención CEDAW (Recomendación General núm. 35); Artículos 188, 308, 424 inc. 2º y 431 del Código Procesal Penal.

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal determinó que juzgar con perspectiva de género obliga a erradicar estereotipos androcéntricos y prejuicios al momento de ponderar el testimonio de la víctima, considerándolo prueba fundamental; no obstante, estableció que este estándar hermenéutico no implica reducir o suprimir las exigencias probatorias ni relevar al órgano acusador del deber de corroborar la imputación mediante prueba periférica.

Concluyó que, cuando la prueba testimonial de contexto y los informes periciales revelan discrepancias insalvables y no sustentan el relato victimal de manera razonable, el dictado del sobreseimiento resulta procesalmente válido, sin que ello configure *per se* una valoración arbitraria ni discriminatoria.

**Precedentes Invocados:** **De la CSJN:** “Santillán” (Fallos 321:2021); “Sanelli”. **Del STJ:** “R., F. A. s/ Abuso sexual simple” (expte. n° 699/2019); “Luizón, Stelios Demetrio s/ Abuso sexual reiterado agravado” (expte. n° 659/2018); “M., M. s/ Abuso sexual” (expte. n° 385/2017). **De la Corte IDH:** “Rosendo Cantú y otra Vs. México”; “F. Ortega y otros Vs. México”; “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”; “Espinoza González vs. Perú”.

**VOTO DEL JUEZ MUCHNIK:** El Juez Muchnik sostuvo que la perspectiva de género constituye un estándar valorativo diseñado para ampliar los espacios de protección de personas en situación de vulnerabilidad institucional o estructural, permitiendo flexibilizar las exigencias probatorias rígidas del esquema normativo.

No obstante, sostuvo que dicha razonabilidad tuitiva no puede desvanecerse generando un mecanismo ciego de persecución penal, toda vez que los criterios de imputación deben respetar inexcusablemente las garantías constitucionales del debido proceso.

A su vez, argumentó que, si bien el relato de la víctima conforma el punto de partida y la prueba estelar en delitos sexuales clandestinos, su ponderación exige verificar la coherencia interna de la narración, examinar los factores de presión y constatar los datos objetivos en la prueba concurrente o periférica (testigos de oídas, actitud *ex post*, pericias).

Finalmente, sostuvo que un fallo absolutorio o de sobreseimiento no se contamina de asimetría o sesgo por el mero hecho de rechazar la hipótesis acusatoria, siempre que los fundamentos de la desestimación operen estrictamente sobre la orfandad

probatoria del caso concreto y no sobre aseeraciones estereotipadas orientadas a desacreditar *a priori* a la mujer.

**Cita Clave:** “Que frente al plexo probatorio el juzgamiento con perspectiva de género no implica modificar los estándares de prueba que inciden en la convicción del juzgador, sino bien, evitar la utilización de estereotipos y/o prejuicios vinculados a las características personales de la víctima, so pretexto de indagar sobre la credibilidad de sus manifestaciones.”

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El tribunal integró una disquisición de orden epistemológico y procesal respecto a la viabilidad científica de los denominados "peritajes de credibilidad". Apoyándose en doctrina especializada (Vázquez, Duce, Manzanero), el Juez que lideró el acuerdo reflexionó sobre la exigua calidad epistémica y las limitaciones operativas que exhiben dichos instrumentos cuando se dirigen a evaluar indubitablemente la sinceridad del testimonio en personas adultas (a diferencia de lo que ocurre con víctimas infantiles).

A raíz de esto, el magistrado formuló una advertencia orgánica para el sistema judicial indicando que, si bien la participación del experto forense resulta útil para detectar psicopatologías, constituye una práctica delegativa inaceptable permitir que el perito reemplace al juzgador asumiendo la función de decidir autómatamente y mecánicamente si la afirmación de un testigo resulta creíble o increíble.

Adicionalmente, el fallo enumeró directrices institucionales relacionadas a las medidas probatorias mínimas a diligenciar en investigaciones de delitos contra la integridad sexual para garantizar un estándar reforzado de debida diligencia investigativa.

Al respecto, en su voto explico que la investigación de los delitos contra la integridad sexual presenta dificultades probatorias intrínsecas —derivadas de la "retórica de lo privado" y del riesgo de victimización secundaria—, por lo que resulta imperativo maximizar el uso de múltiples medios de prueba al amparo del principio de libertad probatoria.

Con el objetivo de garantizar un juzgamiento con perspectiva de género que permita acreditar o desestimar fehacientemente los hechos, el Juez Muchnik enumeró un catálogo de medidas probatorias mínimas que deben integrar el esquema de la investigación:

**Escucha integral de la víctima:** Sostuvo que debe garantizarse una escucha "activa, efectiva, amplia, permanente y adecuada". Asimismo, indicó que es necesario relevar con precisión si la víctima realizó relatos en momentos previos a la instancia judicial, determinando específicamente ante quién y en qué contexto lo hizo.



**Recolección de testimonios periféricos o de contexto:** Determinó como esencial la recepción de declaraciones testimoniales de todas aquellas personas que pudieran haber oído la narración de la experiencia traumática por parte de la víctima (testigos de oídas o de primera revelación), así como de quienes hubieran presenciado alguna circunstancia vinculada.

**Exámenes periciales y médicos sobre la damnificada:** Exigió la realización de peritajes enfocados en apreciar objetivamente el estado psicológico de la denunciante. A esto sumó la necesidad de practicar un examen médico sobre la persona agredida sexualmente, con la salvedad de que ello debe realizarse siempre que resulte factible.

**Recolección probatoria, aseguramiento de indicios y evidencia material:** Dispuso el diligenciamiento de medidas proactivas orientadas a la obtención de indicios relevantes, destacando la necesidad de verificar los extremos fácticos aportados por la denunciante mediante registros domiciliarios, requisas personales u otras diligencias idóneas que permitan constatar las características de los lugares señalados y, en su caso, disponer el secuestro de elementos de interés para la pesquisa. A ello añadió que la estrategia de recolección probatoria debe adecuarse al contexto específico en que se habrían desarrollado los hechos, incorporando, cuando corresponda, constancias de atenciones médicas previas, informes provenientes de instituciones educativas u otros antecedentes contextuales pertinentes, con el objeto de reforzar la debida diligencia investigativa y asegurar de modo fehaciente la tutela de los derechos reconocidos por la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

**Peritajes sobre el imputado:** Finalmente, determinó que, a todo el esquema probatorio centrado en la víctima y el hecho, deben agregarse inexcusablemente los peritajes psiquiátricos y psicosociales orientados a evaluar al sujeto acusado.

El magistrado concluyó esta digresión aclarando que este catálogo constituye un estándar mínimo y opera "sin perjuicio de la medida idónea que oportunamente determine el juez en cada caso".

## 6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES

El Juez Carlos Gonzalo Sagastume acompañó la solución de rechazar el recurso, introduciendo un voto concurrente mediante el cual profundizó dogmáticamente el análisis sobre la presunta violencia o coerción institucional. En respuesta directa al agravio de la querrela, el magistrado argumentó que los peritos intervinientes en el expediente originario analizaron expresamente el contexto asimétrico derivado de la cadena de mando de una fuerza de seguridad. Sumado a ello, estableció que

postular dogmáticamente que los testimonios de los compañeros de trabajo que no avalan la versión de la víctima deben presumirse nulos por provenir de una presunta coerción del imputado de mayor jerarquía, implica instaurar una presunción inaceptable que exime a la acusación de probar el real entorpecimiento procesal.

Concluyó que dicha circunstancia deviene de una valoración objetiva y no de un análisis desprovisto de perspectiva de género.

### **FICHA 3 - "A. A., F. A."**

#### **1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** "A. A., F. A. s/ Lesiones leves agravadas, daños, amenazas coactivas y amenazas simples", expte. n° 1835/24 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 4 de diciembre de 2025.

**Jueces Firmantes:** María del Carmen Battaini (voto principal); Javier Darío Muchnik, Edith Miriam Cristiano, Carlos Gonzalo Sagastume (votos adherentes) y Ernesto Adrián Löffler (voto concurrente). No se registraron disidencias.

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Juicio de Tipicidad. Etiquetas específicas: Valoración probatoria, *In dubio pro reo*, Perspectiva de género, Arbitrariedad, Sana crítica racional, Absolución.

#### **2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR**

El tribunal de juicio absolvió al imputado de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, daños y amenazas (simples y coactivas) en perjuicio de su ex pareja (la denunciante) por estricta aplicación del beneficio de la duda.

La base fáctica de la imputación refería a tres hechos diferenciados en los cuales el imputado habría agredido físicamente a la denunciante causándole hematomas y lesiones, destruido bienes personales (computadora y prendas de vestir) y proferido amenazas de muerte y daños materiales si no accedía a sus requerimientos.

Para justificar la duda y la consiguiente absolución, el tribunal de mérito advirtió incongruencias en el relato de la denunciante, peritajes psicológicos y prueba documental (anotaciones personales) que revelaban antecedentes de autolesiones motivadas por conflictos emocionales, y testimonios que apuntaban a comportamientos manipuladores y a una relación con violencia cruzada.

El ministerio público fiscal interpuso recurso de casación alegando que la decisión del tribunal resultó arbitraria. Argumentó que la sentencia absolutoria adolecía de errores de fundamentación al efectuar una apreciación probatoria fragmentada que vulneraba las reglas de la sana crítica racional, objetando además que el juzgador



omitió aplicar los criterios que rigen el juzgamiento con perspectiva de género en este tipo de delitos.

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. El máximo tribunal determinó que la sentencia absolutoria no resultó arbitraria, toda vez que la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio obedeció a una construcción lógica y racional que fundamentó debidamente el estado de duda.

En este sentido, concluyó que las discordancias en los testimonios, sumadas a los antecedentes de autolesiones y las pruebas periciales que respaldaban una contra-hipótesis, impidieron arribar a la certeza requerida para una condena, sin que ello implique una inobservancia de la perspectiva de género.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)

¿Configura un supuesto de valoración arbitraria y carente de perspectiva de género el dictado de una absolución basada en el beneficio de la duda (*in dubio pro reo*), cuando se sustenta en discordancias del relato de la víctima, en informes periciales que constatan antecedentes de autolesiones y en testimonios que dan cuenta de una dinámica relacional de co-dependencia y presunta violencia cruzada?

### 4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)

**Normativa Aplicada:** Artículos 89, 92 (en función del 80 incs. 1º y 11º), 149 bis y 183 del Código Penal; Artículos 324 y 492 del Código Procesal Penal; Artículo 8, párrafo 2º, apartado ‘h’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 75, inciso 22º de la Constitución Nacional.

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal determinó que si bien el juzgamiento con perspectiva de género exige extremar los esfuerzos para investigar exhaustivamente e incorporar toda prueba conducente valorándola de manera integral y sin estereotipos, ello no releva a la parte acusadora de la exigencia de vulnerar el estado de inocencia superando toda duda razonable.

Concluyó que resulta lógicamente válido y ajeno a la arbitrariedad absolver a un imputado cuando las contradicciones victimales convergen con pruebas periciales, documentales y testimoniales que consolidan hipótesis alternativas desincriminantes (como las autolesiones o la violencia cruzada en un contexto de relación disfuncional) que el Estado no logra refutar fehacientemente.

**Precedentes Invocados: De la CSJN:** "Casal" (Fallos 328:3399); Fallos: 341:161.

**Del STJ:** "Rojas, Juan Pablo" (expte. n° 532/02); "Romero, Paulo Lorenzo" (expte.

nº 795/04); “Fernández, Roberto Marcelo” (expte. nº 753/04); “Danchow, Rubén Esteban” (expte. nº 941/06); “Cabrera Moreira, Agustín Federico” (expte. nº 656/18); “Bunader, Daniel Jorge” (expte. nº 1173/08). *De la Corte IDH*: “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”.

**VOTO DE LA JUEZA BATTAINI:** La Jueza sostuvo que, en atención de los tratados internacionales de derechos humanos, la revisión casatoria debe ser amplia e integral para no tornar ilusoria la garantía de la doble instancia. Sostuvo que incorporar la perspectiva de género obliga a recolectar elementos de prueba y evaluarlos integral y contextualmente bajo el sistema de sana crítica racional, erradicando los prejuicios vinculados a las características personales de las víctimas al indagar en su credibilidad.

No obstante, argumentó que, si del plexo probatorio global se erigen fundadas discordancias sustentadas en diagnósticos psiquiátricos que demuestran una relación simétrica, disfuncional y con episodios documentados de autolesiones, la duda opera como imperativo lógico que impide tener por acreditada la pretensión punitiva.

Finalmente, sostuvo que una sentencia que expresa los motivos estructurales que le impidieron arribar a un estado de certeza no puede ser tachada de arbitraria meramente porque el acusador disienta con dicha tarea axiológica, toda vez que las contra-hipótesis no refutadas bastan para no aceptar como verdadera a la hipótesis de cargo.

**Cita Clave:** "La perspectiva de género predica la necesidad de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso particular e incorporar toda prueba conducente (...) para así poder efectuar una valoración integral de los elementos colectados (...) a través del sistema de sana crítica racional. (...) Debe tenerse siempre presente que no se permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas."

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

La Jueza María del Carmen Battaini integró exhaustivas consideraciones doctrinarias relativas a la epistemología del testimonio en contextos de violencia de género y a los estándares lógicos de la valoración probatoria.

En primer término, apoyándose en doctrina especializada (Julieta Di Corleto, *“Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba”*), la magistrada expuso que, con independencia de los indicios periféricos que puedan corroborar la declaración de una víctima, la credibilidad de su testimonio puede y debe ser abordada mediante criterios lógicos estrictos. Precisó que este escrutinio analítico requiere evaluar la naturaleza jurídica del relato, la integridad de la percepción y la memoria de la víctima en su contexto, la coherencia interna de su narración, así como también los

factores de presión (tanto internos como externos) a los que pudo estar sometida la denunciante.

Afirmó que la aplicación de esta metodología permite que el estudio del testimonio se encuentre genuinamente despojado de una mirada o noción estereotipada.

En segundo término, integrando los postulados epistemológicos de Luigi Ferrajoli (*“Derecho y Razón”*), la Jueza Battaini profundizó sobre la lógica de confirmación y refutación de hipótesis en el proceso penal. Explicó que no se permite arribar a una condena mientras, junto a la hipótesis acusatoria, permanezcan hipótesis alternativas (contra-hipótesis) que no hayan sido refutadas. Determinó que la acusación solo prevalece si está confirmada con certeza, mientras que las contra-hipótesis prevalecen con el solo hecho de no ser desmentidas empíricamente; por consiguiente, la mera incapacidad del Estado para refutarlas resulta suficiente para no aceptar como verdadera la hipótesis de cargo.

Estos fundamentos complementarios fortalecieron el marco teórico utilizado por el tribunal para rechazar el agravio fiscal respecto a que exigir rigor, lógica y precisión testimonial en hechos asimétricos implicara, por defecto, una contravención a la perspectiva de género.

## **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES (Si los hubiere)**

No se registraron disidencias.

El Juez Ernesto Adrián Löffler acompañó la solución confirmatoria dictando un voto concurrente enfocado en profundizar el análisis sobre el déficit de la carga probatoria estatal y la vigencia irrestricta del principio de objetividad penal.

En su argumentación, el magistrado sostuvo que, si bien las contradicciones testimoniales no implican por defecto la existencia de falsedad, el Derecho Penal exige inexcusablemente que las pruebas sean concluyentes para poder dictar una condena. Concluyó que pretender suplir las deficiencias probatorias materiales invocando únicamente el reconocimiento de un trasfondo conflictivo o una relación asimétrica configuraría una transgresión directa al principio de objetividad.

Para fundamentar la falta de certeza objetiva, el Juez Löffler diseccionó el cuadro probatorio basándose en tres déficits insalvables:

**Incongruencias temporo-espaciales en el relato:** Advirtió severas discrepancias internas en la versión de la denunciante. Respecto al primer hecho, señaló que la víctima modificó sustancialmente la descripción de la mecánica y el lugar de la agresión (afirmando inicialmente haber recibido una cachetada en el living-cocina, para luego declarar que fue un golpe indeterminado en el dormitorio). Asimismo, en

los hechos subsiguientes, remarcó la variación en las fechas de los sucesos denunciados y la imposibilidad de precisar detalles fácticos clave, como la cantidad de golpes recibidos.

**Desfasaje de la evidencia clínica y material:** Argumentó que la constatación de lesiones en la víctima arrojó la presencia de "hematomas evolucionados", una data de curación que no resultaba compatible con su declaración de haber padecido golpes de carácter reciente. A esto le sumó, como elemento desincriminante, la ausencia total de lesiones en las manos del imputado, circunstancia que contradecía abiertamente la afirmación de la denunciante respecto a que este se habría lastimado al golpear puertas.

**Contexto psicológico y contra-hipótesis documentada:** Finalmente, el magistrado valoró la existencia de prueba documental y testimonial periférica que daba cuenta de un comportamiento alternativo en la denunciante. Determinó que se encontraban confirmados antecedentes de autolesiones, mentiras recurrentes (tales como la simulación de embarazos) y un trastorno adaptativo cruzado con el uso de drogas. Destacó que el diario personal de la presunta víctima revelaba un cuadro de obsesión por el imputado, elementos que en su conjunto permitían sostener la hipótesis razonable de que la formulación de la denuncia pudo estar motivada por conflictos emocionales internos, y no por hechos objetivos de violencia.

## **DIPOSITIVAS Y MATERIAL DE APOYO DIDÁCTICO.**

### **Nota metodológica sobre el uso de herramientas tecnológicas**

En el marco del proyecto del Observatorio, el abordaje metodológico para la confección de las diapositivas que se acompañan incorporó deliberadamente un enfoque moderno y adaptado a las nuevas tecnologías. En ese contexto, el trabajo se desarrolló a partir del procesamiento previo de la información relevante, con especial resguardo de los datos personales, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos y con buenas prácticas de utilización de inteligencia artificial generativa.

Una vez realizada esa depuración y anonimización, se confeccionaron en Word las fichas de trabajo que sistematizaron los precedentes, categorías y reglas jurisprudenciales analizadas.

Sobre esa base documental ya anonimizada, se utilizó NotebookLM exclusivamente como herramienta de apoyo para la organización y la elaboración de las diapositivas visuales y del material visual de respaldo. En concreto, su uso se limitó a asistir en la síntesis, ordenamiento temático y presentación visual de contenidos previamente elaborados y verificados, sin sustituir la labor intelectual propia ni la revisión jurídica sustantiva. Esta aclaración se incorpora en homenaje a la honestidad intelectual del trabajo y en consonancia con el perfil tecnológico e innovador que caracteriza al Observatorio.

**Observatorio de  
Jurisprudencia Penal**  
Poder Judicial Tierra del Fuego  
A.e.I.A.S



**Yakké Araque – Coordinador del OJP**